

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 254

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: José Octavio Pimentel Villeta.

Abogado: Dr. José Holguín Abreu y Licda. Luz María Polanco Florencio.

Recurrida: Mireya Teresa de Jesús Luna Pérez.

Abogados: Dres. José Enrique Hernández Machado y Erick J. Hernández Machado Santana.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jimenez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Octavio Pimentel Villeta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0027739-7, domiciliado y residente en Las Rosas del municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Holguín Abreu y la Licda. Luz María Polanco Florencio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 088-0001742-1 y 088-0000739-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 24, segundo piso, municipio de Moca y domicilio ad hoc en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Mireya Teresa de Jesús Luna Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1368455-9, domiciliada y residente en el 12100 Walsh Blvd., Miami, Fl. 33184-1661, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Enrique Hernández Machado y Erick J. Hernández Machado Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082902-7 y 001-0069248-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1504, suite B-4, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00036, dictada el 26 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte la recurrida por

falta de comparecer; SEGUNDO: en cuanto al fondo, La corte por autoridad de la Ley y contrario imperio declara nula en todas sus partes la sentencia civil núm. 246 de fecha 17 de abril del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia declara nulo el acto introductivo de divorcio, marcado con el acto núm. 84 de fecha 21 de febrero del año 2013, instrumentado por el ministerial José Ramón Santo Peralta, alguacil ordinario del tribunal a quo, contenido del acto introductivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoado por el señor José Octavio Pimentel Villeta en contra de la señora Mireya Teresa de Jesús Luna, así como también declara nulo el pronunciamiento o cualquier actuación que se hiciera tomando como base la referida sentencia y ordena al oficial del Estado Civil correspondiente anular dicho pronunciamiento e inscribir la nulidad del pronunciamiento de divorcio entre los esposos, señora Mireya Teresa de Jesús Luna y esposo señor José Octavio Pimentel Villeta, por las razones anteriormente expuestas; TERCERO: compensa las costas en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santiago, para la notificación de la presente sentencia, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 29 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Octavio Pimentel Villeta y como parte recurrida Mireya Teresa de Jesús Luna Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por el actual recurrente contra Mireya de Jesús Luna Pérez; el tribunal de primer grado, dictó la sentencia civil núm. 00246, de fecha 17 de abril de 2013, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre José Octavio Pimentel Villeta y Mireya Teresa de Jesús Luna Pérez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, fundamentado en que el acto introductivo de demanda y notificación de sentencia de primer grado devenían nulos, ya que no fueron debidamente notificados; decidiendo la alzada mediante la sentencia civil núm. 204-17-

SSEN-00036, ahora recurrida en casación, acoger el recurso de apelación y en consecuencia revocar la decisión de primer grado y declarar la nulidad de los indicados actos.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación sustancial a la ley; segundo: violación al derecho de defensa.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte a qua no analizó que mediante acto de notificación de la sentencia de primer grado había hecho elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de ese acto en la oficina de su abogada; de manera que le fue vulnerado su derecho de defensa, ya que al ser notificado en domicilio desconocido, no tuvo la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la jurisdicción de apelación.

De la revisión del expediente que ocupa nuestra atención, así como los documentos que fueron aportados ante la alzada, esta Corte de Casación verifica que, ciertamente, la corte determinó, previo a quedar en estado de fallo el expediente, que la notificación del acto de apelación había sido realizada en domicilio desconocido sin haber sido seguido el procedimiento a esos fines, lo que hizo constar mediante sentencia incidental núm. 204-17-SSEN-00058, descrita en el fallo impugnado. Posteriormente, al momento de ser fijada una nueva audiencia a requerimiento de la entonces apelante, la corte tuvo a la vista el acto núm. 728, de fecha 13 de octubre de 2017, del ministerial Juan Carlos Mejía, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, mediante el que se convocaba a la parte recurrida, ahora recurrente, a comparecer a la audiencia fijada por la corte para el día 19 de octubre de 2017. En ese sentido, la alzada declaró el defecto de José Octavio Pimentel Villeta por no comparecer a concluir a la indicada audiencia.

De la revisión del citado acto de alguacil núm. 728, aportado en casación, el ministerial actuante se trasladó al municipio de Cayetano Germosén, provincia Espaillat, domicilio que consta en el acto núm. 56, de fecha 8 de mayo de 2013, contentivo de notificación de sentencia de primer grado, indicando que luego de realizar las debidas indagaciones del domicilio hizo la notificación bajo el procedimiento de domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la notificación a quienes no tienen domicilio conocido en la República será realizada: "...en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

El recurrente arguye que, mediante acto núm. 56, instrumentado en fecha 8 de mayo de 2013, por el ministerial Rafael Disla Belliard, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo de notificación de la sentencia apelada, este hizo constar que hacía formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, en "la calle Salcedo núm. 152, segunda planta, ciudad de Moca" domicilio de su abogada. Si bien esto ha podido ser comprobado mediante el aporte del referido acto ante esta Corte de Casación, se hace constar que la indicada actuación fue notificada a la ahora recurrida en la "calle Duarte núm. 63 del municipio de Moca, que es donde funciona y tiene su domicilio u oficina el Procurador Fiscal de Espaillat". La notificación realizada en estas condiciones, a juicio de esta Primera Sala, no puede ser considerada válida a los fines de retener como domicilio elegido el que consta en el referido acto de alguacil, toda vez que (a) no fue realizado en el domicilio de la ahora recurrida, ni (b) siguió alguno de los procedimientos de notificación recogidos en la norma, sino que se limita a la notificación ante un oficial público, sin

justificación alguna.

Aun cuando también fue realizada la indicada elección de domicilio en el acto de emplazamiento de la demanda primigenia, esta elección tampoco podía ser considerada válida por la alzada a los fines ahora invocados por la parte recurrente, toda vez que, en primer lugar, el recurso de apelación no se considera como una consecuencia de dicho acto de emplazamiento, sino que en virtud del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano se considera como una nueva instancia y, por tanto, debe notificarse a persona o a domicilio. Además, se trató este acto del documento cuya nulidad fue pronunciada por la alzada, aspecto que no ha sido impugnado ante esta jurisdicción. En tal virtud, esta Corte de Casación estima de derecho el rechazo de los medios de casación analizados y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Octavio Pimentel Villeta, contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00036, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici